



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004657-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04350-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTOR CANELO LUJAN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04350-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **VICTOR CANELO LUJAN**¹, contra la CARTA ADMINISTRATIVA N° 062-2024-OSG-M PI-TRANSPARENCIA notificada el 2 de octubre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 12 de setiembre de 2024, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo lo siguiente:

“(…)

INFORME CUALES SON LAS CAUSALES Y/O OBSERVACIONES DE LAS SGTES OBRAS DE LA GESTION MUNICIPAL DE ICA:

1.- OBRA: MEJORAMIENTO DEL PARQUE EN AA.HH. LOS POLLITOS (SE COLOCO LA PRIMERA PIEDRA EL MARTES 18 JUNIO 2014. CONSIDERANDO QUE A LA FECHA ACTUAL NO SE APRECIA NINGUN TIPO DE INDICIO DE AVANCE RESPECTIVO

2.- OBRA DE PISTAS Y VEREDAS EN SECTOR DE TEMÍSTOCLES ROCHA - SUBTANJALLA CUAL ES EL MOTIVO DE SU PARALIZACION Y NO SE CONTINUA CON LA EJECUCION DE DICHA OBRA.

3- OBRA: SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE-SARDINELES EN EL OVALO DE LOS MAESTROS DE ICA. CUYO CONTRATO CULMINO (07-07-2024 CUALES EL MOTIVO DE SU PARALIZACION Y NO SE CONTINUA CON LA EJECUCION DE DICHA OBRA... EN DECLARACIONES

A LA PRENSA EL SEÑOR ALCALDE DE ICA REFIERIO QUE TENIAN INCONVENIENTES DICHAS OBRAS” (sic);

Que, con la CARTA ADMINISTRATIVA N° 062-2024-OSG-MPI-TRANSPARENCIA notificada el 2 de octubre de 2024 la entidad atendió la referida solicitud, ante lo cual el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere que se le indique las causales y/u observaciones de los inconvenientes con los que cuentan las obras señaladas en la referida petición;

Que, en ese sentido, el requerimiento contenido en la solicitud materia de análisis no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 04350-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **VICTOR CANELO LUJAN**, contra la CARTA ADMINISTRATIVA N° 062-2024-OSG-M PI-TRANSPARENCIA notificada el 2 de octubre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de setiembre de 2024.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA** la

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VICTOR CANELO LUJAN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal